



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00568-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho de demanda Ejecutiva promovida por BANCO POPULAR S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra JHON JAIRO MATALLANA RINCON, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. 621 y 709 y ss del C. Cio. Se libraré la orden correspondiente. Ahora bien, de acuerdo a las solicitudes especiales presentadas por el apoderado judicial no se atenderá de forma positiva en razón a que no se allegó certificado de estudios y/o tarjeta profesional de la señora LAURA TAFUR GUTIERREZ; del mismo modo, lo que corresponde al envío de las providencias no se accederá conforme lo dispone la sentencia STC9383-2020 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en tanto las notificaciones se realizan por estados y los autos son publicados en el portal.

Por lo anterior, este despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A. contra JHON JAIRO MATALLANA RINCON, por las siguientes sumas de dinero.

- a) CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS COP (\$42.745.423,00), por concepto de Capital del pagare base de ejecución.
- b) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, 6 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados, conforme lo establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Código General Del Proceso.

QUINTO: Reconocer al DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Previo a reconocer a la señora LAURA TAFUR GUTIERREZ como dependiente judicial del togado, requiérase al actor para que se sirva aportar un certificado de estudio reciente que acredite la calidad de estudiante.



SEPTIMO: NEGAR la petición especial correspondiente al envío de las providencias a las direcciones electrónicas informadas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.